

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Lena Jurisdicción.

Contestación de  
la Demandada

Sara de De León, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución N0756 de 14 de abril de 2000, dictada por la Dirección General de Carrera Administrativa, Ministerio de la Presidencia, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrada Presidenta de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Acudimos ante vuestra Cámara para dar contestación a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que enuncia en el margen superior derecho, teniendo como fundamento, la atribución de representar los intereses de la Administración Pública, conforme lo estipula el artículo 5, numeral 2, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, aprobatoria del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

I. Respecto a los hechos de la demanda:

Primero: Lo aceptamos como cierto, porque así consta en el Informe de Análisis de Expediente que reposa en la faja 3 del cuaderno judicial.

1,

Segundo: La aceptamos como cierta, por ser un hecho notorio, que además, consta en la faja 24 del cuaderno judicial.

\*\*1

Tercero: La aceptamos como cierta, porque así se colige de los autos.

2

Cuarto: La aceptamos como cierto, porque así se colige de los autos.

Quinto: Salvo lo que aceptamos como cierto que Sara de De León interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución N0756 de 14 de abril de 2000, en el momento de ser notificada y presentó sustentación de la reconsideración el diez (10) de mayo de dos mil (2000)

Por otro lado, la Dirección de Carrera Administrativa resolvió dicho recurso mediante

Resolución N00392-2001, del 15 de marzo de dos mil uno (2001), negando la impugnación.

II. Cargo de Ilegalidad:

Del escrito presentado por la parte actora, observamos centra su cargo de ilegalidad contra la Resolución N0756 de 14 de abril de 2000, dictada por la Dirección General de Carrera Administrativa, en la supuesta infracción del artículo 67 de la Ley 9 del 20 de junio de 1994, del siguiente tenor literal:

"Artículo 67: El procedimiento especial de ingreso es un procedimiento excepcional, diseñado para regular la incorporación de los servidores públicos en funciones al régimen de carrera administrativa al momento de entrar en vigor el Reglamento que desarrolle esta Ley. El Reglamento regulará los mecanismos que le son propios para garantizar que el servidor público en funciones que demuestre poseer los requisitos mínimos del puesto, sea incorporado automáticamente a la carrera administrativa."

3

En cuanto al concepto de la violación, la parte actora alega lo siguiente:

"La Resolución N.º 756 de 14 de abril de 2000 viola el artículo 67 de la Ley 9 del 20 de junio de 1994 en concepto de violación directa por omisión al dejar de aplicar el contenido literal de este precepto legal que el mismo ordena." (Cf. f. 30)

Adicionalmente, el demandante expone en lo que denomina "MOTIVOS EN QUE SE BASA EL PRESENTE RECURSO" una serie de fundamentos que constituyen lo que considera el sustento de su demanda. Esto puede consultarse a fojas 28, 31 y 32, en la constatación de la demanda, cuyas páginas han sido ordenadas en desorden.

III. Contestación de la demanda por la Procuraduría de la Administración.

La demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción presentada por Sara de León, obedece al hecho de que mediante Resolución N0756 de 14 de abril de 2000, la Dirección General de Carrera Administrativa del Ministerio de Presidencia, resolvió, entre otras cosas: "ANULAR El certificado de Carrera Administrativa con el registro No.

0179 expedido a favor de SARA DE DE LEÓN, con cédula de

-A  
A'

identidad personal No. 5-007-0363, mediante la Resolución No. 009 de 9 de julio de 1998, para no cumplir el servidor público con los requisitos mínimos de Educación Formal, establecidos en el Manual de Clasificación de Puestos."

Tal decisión, a criterio de la Procuraduría de la Administración encuentra pleno fundamento legal, tal como veremos a renglón seguido.

4

En efecto, mediante la Ley N09 de 20 de junio de 1994, establece y regula la Carrera Administrativa en Panamá, -...e-o de transcurrir varios años sin que nuestra -...:nistración Pública contara con un marco jurídico que \*...abliciera las bases científicas para la selección, bramiento y desempeño de su personal. Es dentro de esta \*...e~ que encontramos, el Título IV DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CARRERA ADMINISTRATIVA, CAPÍTULO I INGRESO A LA CARRERA INISTPATIVA, las Secciones II y III dedicadas a regular - :..~, las formas de ingreso a la Carrera Administrativa, a ~zer: "PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE INGRESO" y "PROCEDIMIENTO ...ECIAL DE INGRESO", respectivamente.

En ese orden, se establece en los artículos 61 y 67 de Ley 9 de 1994, lo siguiente:

"Artículo 61: El procedimiento ordinaria de ingreso es el procedimiento regular para incorporarse a la carrera administrativa. Este procedimiento se desarrollará mediante el cumplimiento de dos (2) etapas principales, que serán debidamente ponderadas, según (in las exigencias del puesto, y debidamente comunicadas a los participantes, a saber:

1. Concurso de antecedentes a examen de libre oposición
2. Evaluación de desempeño"

-0-0-

"Artículo 67: El procedimiento especial de ingreso es un procedimiento excepcional, diseñado para regular la incorporación de los servidores públicos en funciones al régimen de carrera administrativa al momento de entrar en vigor el Reglamento que desarrolle esta Ley. El Reglamento regulará los mecanismos que le son propios para garantizar que el servidor público en funciones que demuestre

poseer los requisitos mínimos del puesto, sea incorporado automáticamente a la carrera administrativa."

Es evidente que el procedimiento seguido en el caso de la demandante Sara de León, fue el contemplado en el artículo 67 de la Ley 9 de 1994, como bien la señala su fundamento legal en la demanda, toda vez que se trataba de una servidora pública en funciones que aspiraba incorporarse al sistema de carrera administrativa. Por tanto, fue necesaria observar lo dispuesto por el Reglamento dictado en desarrollo de la Ley de Carrera Administrativa, esta es, el Decreto Ejecutivo N0222 de 12 de septiembre de 1997.

Con base en estos instrumentos legales, La Dirección General de Carrera Administrativa expidió el Certificado de Servidor de Carrera Administrativa N000000179, del 24 de julio de 1998, mediante la Resolución N0009 de 9 de julio del mismo año, a favor de Sara de León, cuya copia autenticada se encuentra a foja 22 del expediente judicial. Sin embargo, cuando

la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Comercio e Industrias y la Dirección General de Carrera Administrativa procedieron a realizar una revisión y evaluación de dicha servidora pública en el cargo de ANALISTA INDUSTRIAL, pudieron comprobar que tenía una educación formal de Licenciatura en Administración Pública, siendo que el requisito mínimo de educación formal que exige el Manual Institucional de Clasificación de Puestos del Ministerio de Comercio e Industrias para ese mismo cargo es el de Licenciatura en Ingeniería Industrial, es decir, no cumplía

el requisito mínimo legal (Ver el Informe de Análisis de Expediente, visible a foja 3 del cuaderno judicial)

A este respecto, cabe recordar que mediante Resolución de Gabinete N0122 del 27 de octubre de 1999, publicada en la Gaceta Oficial N023,920 del 30 de octubre de 1999, se ordenó al Director General de Carrera Administrativa a revisar y reestructurar las acreditaciones hechas al 31 de agosto de 1999, y desacreditar los funcionarios públicos que

fueron acreditados de acuerdo a la Ley." De allí que una establecido que la Licenciada Sara de De León no cumplía las requisitos mínimos para ocupar el cargo de Analista Industrial PRAQ0402, en el Ministerio de Comercio e Industrias, el Director General de Carrera Administrativa no le permitiera a desacreditarla de su status de Servidora Pública Carrera Administrativa, mediante la Resolución N0756 de 14 de abril de 2000 (acusada de ilegal)

Ahora bien, una simple lectura de las normas que reglamentan la Ley 9 de 1994, contenidas en el Decreto Ejecutivo N0222 de 12 de septiembre de 1997, en lo que respecta al Procedimiento Especial de Ingreso a la Carrera Administrativa, demuestra que la actuación de la Dirección de

p  
v

Carrera Administrativa se encuentra totalmente ajustada al Derecho:

\*1\*

"Artículo 18: Todo Servidor Público en funciones que cumpla con los requisitos mínimos establecidos en el presente Decreto, será incorporado automáticamente a la Carrera Administrativa. La Dirección General de Carrera Administrativa le conferirá el certificado de Servidor Pública de Carrera Administrativa."

7

- a - a -

"Artículo 19: Cada Oficina Institucional de Recursos Humanos, conjuntamente con la Dirección General de Carrera Administrativa, aplicará los procedimientos establecidos en el presente Decreto y los reglamentos específicos para el ingreso especial de los servidores públicos a la Carrera Administrativa."

- a - a -

"Artículo 24: Se considerarán de ingreso automático a la Carrera Administrativa los Servidores Públicos en funciones que, mediante una evaluación de antecedentes, se les compruebe que cumplen con los requisitos mínimos del puesto que ocupan, según el Manual de Clasificación de Puestos."

- a - a -

"Artículo 35: Corresponderá a la Dirección General de Carrera Administrativa la comprobación de la

aplicación correcta del Procedimiento Especial de Ingreso y la emisión del certificado de status de Carrera Administrativa a los Servidores PUblicos en funciones que hayan cumplido con los requisitos mínimos exigidos."

De acuerdo con lo anterior, no es acertado el criterio central esbozado en la demanda presentada por el apoderado judicial de Sara de De León, en el sentido que el Manual General de Clases Ocupacionales del Sector Piblico, aprobado mediante Resolución de Gabinete N073 del 7 de mayo de 1998,

4F

es el directamente aplicable en el proceso de verificación de requisitos mínimos realizado por la Oficina Institucional de Recurso Humanos del Ministerio de Comercio e Industrias y la Dirección General de Carrera Administrativa, respecta al

8

función de Analista Industrial, que ocupaba la Licenciada Sara

De León en esa dependencia de la Administración Pública.

La correcta, de conformidad con las normas reglamentarias recién transcritas, es tomar como parámetro de verificación de los requisitos mínimos del cargo en mención,

Manual Institucional de Clases Ocupacionales, también conocida como Manual Institucional de Clasificación de Puestos, lo cual también es respaldado por la Resolución de Gabinete N0164 del 24 de julio de 1997, que adopta los requisitos técnicos y demás exigencias previstas por la Metodología SINCLAR.

Está clara que el Manual al que se refiere el artículo 41 del Decreto Ejecutivo N0222 de 1987, es el Manual Institucional, toda vez que el Manual General de Clases Ocupacionales del Sector Piblico, cumple una función normativa general para la clasificación y reclasificación de los puestos (Ver el artículo 2 de la Resolución de Gabinete N073 de 7 de mayo de 1998, que lo aprueba y el artículo 41 de la Ley 9 de 1994, sobre Carrera Administrativa); mientras que los Manuales Institucionales de Clasificación de Puestos, tienen por objeto copiar los requerimientos mínimos de los diferentes cargos públicos, de acuerdo con la especificidad de cada Institución Pública. De no ser así, que razón

tendria su existencia.

Par todo lo expuesta, consideramos que la Resoluci6n N0756 de 14 de abril de 2000, expedida par la Direcci6n General de Carrera Administrativa, acusada de ilegal, se encuentra plenamente fundamentada en la Ley; y asi le

9

- icitamos a los Hanarables Magistrados que conforman la ~ia Tercera, de lo Contencioso Administrativo declarararla en oportunidad procesal.

IV. Pruebas: s6lo aceptamos coma tales, las que se :~stan a las normas del C6digo Judicial.

Aducimos a favor de la Administraci6n, el expediente :ersonal de la demandante, Sara de De Le6n, que debe ser ~::icitado al Ministeria de Camercia e Industrias; y la ~.:::uaci6n escrita que exista sabre este casa en la Direcci6n :~eral de Carrera Administrativa

V. Derecho~ Niega el invocado.

Honorable Magistrada Presidenta,

U~dd.P!flla cn""'~ FLtcher  
i-jr. \*

t

Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procurador de la Administraci6n

ZA'def/1 0/mcs

Licdo. Victor L. Benavides P.  
Secretaria General

'1

p